

Expediente: 1811/25

Carátula: BUDEGUER FELIPE ROBERTO C/ R F Y J BUDEGUER S R L Y OTROS S/ ACCIONES SOCIETARIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 05/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20117073662 - BUDEGUER, FELIPE ROBERTO-ACTOR/A

900000000000 - BUDEGUER, JORGE MATIAS-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, JOSE AGUSTIN-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, LUCIANA MARIA-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, NICOLAS RAMON-DEMANDADO/A

20273649922 - R F Y J BUDEGUER S R L, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 1811/25



H102325546420

San Miguel de Tucumán, 04 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la conexidad en estos autos caratulados: “**BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ R F Y J BUDEGUER S R L Y OTROS s/ ACCIONES SOCIETARIAS**” (Expte. n° 1811/25 – Ingreso: 21/04/2025), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El presente proceso fue iniciado por el letrado Roberto Tejerizo, en representación de Felipe Roberto Budeguer, en contra de RFYJ BUDEGUER S.R.L. y sus socios Jorge Matias Budeguer, Luciana Maria Budeguer, José Agustin Budeguer y Nicolás Ramón Budeguer a fin de solicitar que se exhiba en sede judicial libros y documentación societaria de RFYJ BUDEGUER S.R.L.

Entre los libros societarios que pide que se exhiba detalla los siguientes: Libro de Actas de Reuniones de Socios desde el año 2021; Libro de Registro de Socios desde el año 2021; Libros Diario, Inventario, de Compra y Venta, y Balances de la sociedad desde el año 2021; la totalidad de las Facturas de venta emitidas desde el año 2021; Todos los contratos de arriendo suscripto por la firma desde el año 2021; Actas de asamblea, cesiones de cuotas, distribución de utilidades; documentación demostrativa del estado patrimonial de la sociedad con su correspondiente estado de resultados al cierre del ejercicio 2013/2024. Asimismo, pide toda documentación que obre en poder de los socios codemandados relativa a operaciones de la sociedad y administración de bienes comunes.

En cuanto a los hechos, en el escrito de presentación de demanda, relata que el actor es socio legítimo de la firma RFYJ BUDEGUER S.R.L. que tiene su domicilio social en calle 25 de Mayo n°

397 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Explica que la sociedad se encuentra administrada por un grupo cerrado compuesto por familiares directos del actor quienes en el último tiempo han adoptado decisiones de manera inconsulta, excluyendolo arbitrariamente de la vida societaria.

Dice que a lo largo del 2023 se agravaron las diferencias internas en el marco de dicha sociedad, especialmente en relación con el manejo administrativo, la rendición de cuentas y la participación en las utilidades y que, ante esa situación, el actor intentó en múltiples oportunidades ejercer su derecho de información y fiscalización sin obtener respuesta alguna por parte de los restantes socios. Sostiene que remitió cartas documentos a la sociedad y los socios encomendados.

Manifiesta que se registraron actas societarias en las que constan decisiones relevantes adoptadas sin la participación ni convocatoria del actor, pese a su condición de socio, incluyendo designaciones administrativas y operaciones económicas significativas.

Refiere que el 9 de Abril del año 2025, el actor se hizo presente en el domicilio social junto al Escribano Público Jose Ignacio Mena Ailan, quien procedió a labrar el Acta de Constatación, donde se deja expresa constancia de que el Felipe Budeguer fue impedido de ingresar al establecimiento utilizando la llave que siempre uso desde el inicio de la Sociedad y que a raíz de esto el actor se encuentra privado del ejercicio de sus derechos societarios más elementales, entre ellos el acceso a los libros de actas, balances, contratos, operaciones con otras sociedades vinculadas y demás documentación.

Alega que RFYJ BUDEGUER S.R.L. mantiene vínculos patrimoniales y societarios con la firma Establecimiento El Cardenal S.A., sociedad también integrada por los mismos núcleos familiares en cuyo contrato constitutivo el actor también participó y que las operaciones entre ambas personas jurídicas son continuas y relevantes, por lo que el acceso a la documentación vinculada resulta indispensable para reconstruir el flujo económico y societario real entre ellas.

Asegura que esta situación de violación manifiesta al derecho de control del socio, cuyo ejercicio solo puede ser restablecido mediante esta acción de exhibición, como paso previo y necesario para la eventual promoción de acciones sustantivas de mayor alcance para proteger los derechos del actor en su condición de integrante pleno de la sociedad.

Así, por decreto de fecha 30 de abril de 2025, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación a fin de que emita opinión sobre la conexidad del proceso con los autos caratulados: "BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24" que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII° Nominación; "RFYJ BUDEGUER S.R.L. Y OTROS C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSION DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD"- EXPTE N° 6248/24; "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS" - Expte. N.° 5405/24.

En fecha 12 de mayo de 2025 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación. Y por providencia de fecha 14 de mayo de 2025 pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la conexidad.

2. Acumulación de Procesos. Conexidad.

Explica Palacio que existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. (PALACIO, Lino E., CAMPS, Carlos E., Derecho Procesal Civil 4a. Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, Proview)

En ese orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no (en este sentido, dice Podetti que no debe confundirse la accesoriedad con la conexidad, y agrega: "Un proceso accesorio es conexo instrumentalmente o por comunidad de elementos con uno principal, pero no siempre un proceso conexo de otro es accesorio de éste" (Tratado de la competencia, cit., p. 478).", vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Así las cosas, por la "conexidad instrumental" se busca más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas. (Cámara 7° en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Buitrago Ricardo Marcelino c/ Albornoz, María Julio y otros - Ordinario - Simulación - Fraude - Nulidad - Cuestión de Competencia" - Expte N° 1861957/36 (Auto n° 250 del 30.06.2011), (conf. in rebus: "Compañía Mega SA c/ EN- DTO 2067/08 y otro s/ proceso de conocimiento", del 29/9/2014; "Empresa Alas Argentinas SRL c/ ENORSNA s/ daños y perjuicios", del 29/8/2019; "UGOFE c/ EN -M Transporte Secretaría de Gestión de Transporte s/ proceso de conocimiento", del 9/9/2020; Queja N° 1, "PCP Prevención y Control de Pérdidas SA c/ EN -M Interior OP Y V y otro s/ contrato administrativo", del 27/4/2023, entre otros).

Ahora bien, el art. 261 CPCC señala: "Procedencia. Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular".

En tal sentido, la norma consagrada en el art. 102 inc. 14 procesal determina el principio general de que es juez competente el del juicio principal para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio. El fundamento de esta regla es la relación de interdependencia entre las acciones, que determina la conveniencia y necesidad que sea una sentencia la que resuelva las cuestiones discutidas para evitar contradicciones, o que el juez entienda en los juicios que tienen nexo con el principal.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la acumulación se apoya en la existencia de acciones conexas con la finalidad de poner ambas bajo la lente de un mismo juez a fin de que componga ambas litis en una sola sentencia. De este modo, las cuestiones discutidas en la contienda pueden dar lugar a que las pruebas rendidas en uno u otro pleito acumulado puedan ser recíprocamente invocadas. En tal sentido, la doctrina enuncia: El "proceso acumulativo" implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas, conjunta o separadamente y pronunciará una única sentencia, en un solo acto: Así se obtiene una decisión congruente de todas las cuestiones y litigios acumulados (Fenochietto, Carlos E. Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentada. T1, p. 683).

3. Análisis de las causas pretensas como conexas.

3.1. De la presente causa

Como primera medida, tengo presente que en el análisis del expediente de epígrafe, se puede constatar que el actor, en su carácter de socio y mediante su representante, solicita la exhibición de libros y documentación de la sociedad RFYJ BUDEGUER S.R.L.

A su vez, tengo presente que su presentación de inicio fue efectuada en fecha 21 de abril de 2025.

3.2. De los otros procesos

Continuando, procedo a realizar la compulsa de las causas "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS" - Expte. N.º 5405/24; "RFYJ BUDEGUER S.R.L. Y OTROS C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSION DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD"- EXPTE N° 6248/24; y "BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24";

En cuanto al proceso "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS" - Expte. N.º5405/24, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Comun X nominación, observo mediante la compulsa del Portal del SAE, que se inició en fecha 1 de octubre de 2024 y, que en fecha 15 de octubre de 2024, se dictó una resolución rechazándose el pedido de suspensión temporal de todas las facultades vinculadas al socio gerente y el embargo preventivo solicitado.

Con relación al proceso "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD" Expte. N°6248/24, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Comun X nominación, se advierte de la compulsa del Portal del SAE que fue iniciado en fecha 6 de noviembre de 2024 y en fecha 5 de diciembre de 2024 se ordenó rechazar la medida cautelar de suspensión provisoria de los derechos societarios del demandado Felipe Roberto Budeguer, se rechazó la medida cautelar de autorización para comunicar la suspensión provisoria de derechos societarios a proveedores, clientes y entidades financieras vinculadas a RFYJ Budeguer SRL, se hizo lugar a la medida cautelar de comunicación a Afip respecto a la vinculación de clave fiscal, solicitado por la parte actora, se hizo lugar a la medida cautelar de inscripción del acta Asamblearia del día 18/10/24, en el Registro Público de Comercio y se hizo lugar al embargo preventivo.

En virtud del proceso BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24, que tramitaba ante este Juzgado, se hace constar que por sentencia de fecha 12 de mayo de 2025 se ordenó declarar la conexidad de ese expediente con los procesos "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N.º5405/24, y "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD", Expte. N°6248/24, que tramitan ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común X, ordenándose la remisión de esos actuados a dicho Juzgado.

4. Procedencia de la conexidad

De lo expuesto precedentemente, del análisis de esta causa y de los expedientes examinados, se desprende con claridad que el proceso más antiguo es el iniciado en fecha 1 de octubre de 2024, es decir "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS" - Expte. N.º5405/24 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Comun de la X Nominación.

En este punto debo señalar también que el proceso BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24, que tramitaba ante este Juzgado, fue remitido por conexidad al Juzgado Civil y Comercial Comun de la X Nominación por las consideraciones analizadas en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2025.

De esta manera, de los términos de los escritos iniciales de los procesos analizados (cautelar y demanda) se desprende con meridiana claridad que se verifican los recaudos que prevee el artículo 261 CPCCT, ello por cuanto es indudable que la causa jurídica es la misma, presentándose la situación aprehendida por el artículo 261, inciso 2, del CPCCT. Resultando en consecuencia innegable la conexidad de este litigio con los mencionados anteriormente, ello determina la conveniencia de que sea el mismo juez que previno en aquél quien conozca en esta acción judicial.

Es que precisamente, los procesos son de competencia Civil y Comercial Comun, y se encuentran en una misma instancia. Sobre esta cuestión (es decir que los procesos se encuentren en la misma instancia), se ha dicho que "este requisito debe entenderse en el sentido de que la acumulación es admisible en segunda o ulterior instancia, siempre que los procesos a acumular se encuentren en ellas con motivo de recursos interpuestos contra la sentencia definitiva o resolución ordenatoria recaída en un trámite común a todos ellos" (Podetti, Tratado de los actos procesales, p. 524.).

Es así que, si bien no concurren las tres identidades (sujeto, objeto y causa), del análisis de las declaraciones efectuadas por las partes intervinientes, tengo que es indudable que en los juicios referidos, el objeto y la causa jurídica están relacionadas: los procesos hacen referencia a R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. y la asamblea de fecha 18 de octubre de 2024 efectuada en el marco de ésta, así como también, a los actos y documentos emanados como consecuencia de las actividades gerenciales desplegadas en su giro comercial.

En efecto, si bien tienen por objeto pretensiones que no son iguales, sí son conexas ya que no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por defecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos" (M. Bourguignon y J. C. Peral, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán" en el comentario del art. 174; tomo 1 - A, pág. 673, editorial: Bibliotex, Buenos Aires, año: 2012)".

En definitiva, dada la estrecha vinculación entre las causas referidas, estimo que corresponde declarar la conexidad y por lo tanto la acumulación de la presente causa con los procesos caratulados "BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24"; "RFYJ BUDEGUER S.R.L. Y OTROS C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSION DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD"- EXPTE N° 6248/24 y "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS" Expte. N.° 5405/24, debiendo tramitar los expedientes en forma separada, bajo el mismo juez, y ser resueltos mediante un único pronunciamiento que abarque todas las causas acumuladas.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA CONEXIDAD de la presente causa con los autos caratulados "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N.°5405/24, que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común X; "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD Expte. N°6248/24" que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial

Común X, y el proceso "BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD. EXPTE. N° 6002/24" remitido al Juzgado en lo Civil y Comercial Común X.

II. ACUMULAR la presente causa a los expedientes referidos, conforme la conexidad declarada. En consecuencia **REMITIR** estos actuados, al Juzgado Civil y Comercial Común de la X Nominación (Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1), por intermedio de Mesa de Entradas Civil, de acuerdo a lo considerado.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.